

A los efectos de la aplicación de este plan de precios, se entenderá por pensionista todo receptor de una pensión pública o privada reconocida por resolución judicial.

b) Plan de precios aplicable a abonados invidentes o con graves dificultades visuales, y a aquellos abonados en cuya unidad familiar exista alguna persona en tales circunstancias, consistente en:

La aplicación de una franquicia de 10 llamadas mensuales gratuitas al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado al que se refiere el artículo 31 del Reglamento sobre Servicio Universal.

La posibilidad de recibir de modo gratuito las facturas y la publicidad e información suministrada a los demás abonados de telefonía fija en sistema Braille o en letras grandes.

Los planes de precios referidos en los puntos a) y b) anteriores serán acumulables para los abonados que acrediten reunir las circunstancias exigidas para ser beneficiario de cada uno. El operador designado podrá requerir de modo fehaciente a los abonados beneficiados en el momento del alta y posteriormente, con una periodicidad no inferior a la anual, para que acrediten las circunstancias que dan derecho a dichos planes, pudiendo suprimir su prestación cuando no se hubieran justificado dichas circunstancias en el plazo de dos meses, desde que el abonado hubiera recibido fehacientemente el requerimiento.

c) Plan de precios aplicable a usuarios sordos o con graves dificultades auditivas consistente en la aplicación del precio establecido en la oferta a la que se refiere el punto 2 de este anexo para las llamadas metropolitanas, a las llamadas realizadas desde cualquier punto del territorio nacional al centro de servicios de intermediación para teléfonos de texto, con el objeto de establecer comunicación entre dos abonados, de los cuales, al menos, uno de ellos precisa de la utilización de teléfonos de texto.

El operador designado realizará las actuaciones necesarias para dar a conocer la existencia de estos tres planes entre los colectivos destinatarios y, en particular, facilitará a las principales asociaciones de discapacitados la información necesaria para permitir su solicitud o uso.

5. *Oferta relativa a los teléfonos de uso público.*—El operador designado para garantizar la existencia de la oferta de teléfonos públicos de pago a los que se refiere el artículo 32 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, deberá aplicar, para los teléfonos que se incluyan en dicha oferta, precios uniformes a nivel nacional en los tipos de llamadas correspondientes a cada una de las componentes de precios citadas en el punto 2.

Los precios a los que se refiere el párrafo anterior deberán ser comparables a los precios correspondientes aplicados en la oferta a la que se refiere el punto 2, teniendo en cuenta los costes unitarios de prestación de las citadas componentes a través de teléfonos públicos de pago.

En consecuencia, los citados precios aplicados a las llamadas desde teléfonos públicos de pago no excederán los precios correspondientes aplicados a la oferta referida en el punto 2 anterior en una cantidad superior al recargo del 51,56 por ciento, vigente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo, el cobro por la prestación de las referidas llamadas se llevará a cabo al final de la comunicación, devolviendo el saldo sobrante sobre la base de las monedas previamente depositadas. A tal efecto, cuando los terminales de uso público establecidos en el marco de la presente oferta cobren con monedas, percibirán el precio en múltiplos de 0,05 euros.

6. *Suministro de información.*—El operador designado, suministrará a los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Economía y Hacienda cuanta información le sea requerida para la evaluación del carácter asequible de los precios y para cualquier otro aspecto relacionado con el desarrollo y aplicación del presente Acuerdo.

**5044** *ORDEN PRE/532/2007, de 9 de marzo, por la que se modifica la Orden PRE/174/2007, de 31 de enero, por la que se actualizan las instrucciones técnicas complementarias números 8, 15, 19 y 23 del Reglamento de explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.*

La Orden PRE/174/2007, de 31 de enero, establece determinadas limitaciones para el suministro y uso de artificios pirotécnicos, por razones de edad, en función de la clase de los mismos. Dichas limitaciones están basadas en la transcripción del texto de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo para el establecimiento del mercado de artículos pirotécnicos.

Teniendo en cuenta la arraigada tradición del uso de productos pirotécnicos, en particular en las festividades que se celebran en la Comunidad Valenciana y consideradas las solicitudes de Les Corts Valencianes, de los Ayuntamientos de Valencia, Alicante y Sagunto y de grupos y asociaciones del sector interesados para el otorgamiento de una moratoria de la referida Orden, y dado que dicha Directiva no ha sido todavía objeto de publicación en el «Diario Oficial de la Unión Europea», es aconsejable diferir hasta la trasposición de la Directiva en cuestión, la aplicación de las limitaciones para el uso de productos pirotécnicos por razones de edad previstas en la Orden PRE/174/2007, de 31 de enero.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria, Turismo y Comercio y del Interior, dispongo:

Artículo único. *Período transitorio.*

La disposición final única de la Orden PRE/174/2007, de 31 de enero, por la que se actualizan las instrucciones técnicas complementarias números 8, 15, 19 y 23 del Reglamento de explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, queda redactada de la siguiente forma:

«Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto lo previsto en el nuevo apartado 3.2 de la Instrucción Técnica Complementaria, número 19, del Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, que entrará en vigor de conformidad con lo que establezcan las disposiciones por las que se trasponga la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo para el establecimiento del mercado de artículos pirotécnicos.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de marzo de 2007.—La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

**5045** *CORRECCIÓN de errores de la Ley 17/2006, de 13 de noviembre, integral de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears.*

Habiéndose advertido varios errores a la Ley 17/2006, de 13 de noviembre, integral de la atención y los derechos

de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears, se procede a la corrección.

1) En el artículo 15, apartado 1:

Letra c), donde dice: «... y en el artículo 61 de la presente Ley.», debe decir: «... y en el artículo 64 de la presente ley.».

Letra d), donde dice: «... y en los artículos 56 y 59 a 65 de la presente ley.», debe decir: «... y en los artículos 59 y 63 a 71 de la presente ley.».

Letra e), donde dice: «... y en los artículos 63, 65 y 66 de esta ley.», debe decir: «... y en los artículos 69, 71 y 73 de esta ley.».

Letra f), donde dice: «... los artículos 67 a 71, 80 y 81 de esta ley,...», debe decir: «... los artículos 74 a 78, 87 y 88 de esta ley,...».

Letra h), donde dice: «... el artículo 66 de esta ley...», debe decir: «... el artículo 73 de esta ley...».

Letra j), donde dice: «... y en los artículos 72 a 78 de esta ley.», debe decir: «... y en los artículos 79 a 85 de esta ley.».

Letra l), donde dice: «... y en el artículo 79 de esta ley.», debe decir: «... y en el artículo 86 de esta ley.».

2) En el artículo 17, apartado 1, donde dice: «1. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 110 de esta ley...», debe decir: «1. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 119 de esta ley...».

3) En el artículo 19, apartado 2, letra c), donde dice: «... o, en su caso, ante el Defensor o Defensora del Menor, en los términos previstos legalmente.», debe decir: «... o, en su caso, ante el defensor o defensora de la infancia y la adolescencia, en los términos previstos legalmente.».

4) En el artículo 67, apartado 3, donde dice: «... serán igualmente escuchados los padres, los tutores o las tutoras...», debe decir: «... serán igualmente escuchados los padres o las madres, los tutores o las tutoras...».

5) En el artículo 71, apartado 2, donde dice: «... y notificadas a los padres, tutores o tutoras...», debe decir: «... y notificadas a los padres o madres, tutores o tutoras...».

6) En el artículo 72, apartado 1, donde dice: «1. Cuando por la oposición de los padres, tutores o tutoras...», debe decir: «1. Cuando por la oposición de los padres o madres, tutores o tutoras...».

7) En el artículo 74, apartado 5, donde dice: «... por el órgano competente, los padres no solicitarán...», debe decir: «... por el órgano competente, los padres o las madres no solicitarán...».

8) En el artículo 75, donde dice: «Los padres o la persona que ejerce la tutela...», debe decir: «Los padres o las madres o la persona que ejerce la tutela...».

9) En el artículo 87, apartado 1, letra b), donde dice: «b) Que los equipos técnicos competentes referidos en el artículo 71 de esta ley,...», debe decir: «b) Que los equipos técnicos competentes referidos en el artículo 70 de esta ley,...».